

ciere á los negocios por dádivas ni otros respetos, sopena que lo que así se hiciere sea en sí ninguno, y de volver lo que hubieren rescebido con el quatro tanto por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera privados de oficio, demas de las dichas penas, y otras en que segun el caso puedan ser castigados arbitrariamente, y de lo que de esto entendieren den aviso nuestros notarios á nos ó nuestros Provisores, jueces y vicarios.

6 No resciban dádivas ni presentes, ni cohechos, aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, ni aunque digan que es para en cuenta de sus derechos, de persona alguna, ni traten en comprar ni vender con los pleyteantes, ni con los que se espera probablemente que traerán pleyto, ni se sirvan dellos en sus haciendas, sopena de lo pagar con el doblo.

7 En los casos que les fueren denunciados no acusen sin que primero el delator haya dado suficiente caucion, y siendo pobre, la que mas cómodamente pudiere, de que pagará todas las costas y daños que se recrescieren, y sin darla no sea el reo citado, sopena que paguen ellos las costas y daños; y si el delito no se probare, y el delator no tuviere justa causa sea condenado en las costas y las demas penas en derecho establecidas. Pero en los casos que se les diere aviso de los delitos, y se les señalaren testigos, ó dixeren que hay publicidad en el barrio, sean obligados á inquirir y hacer diligencias para que se remedie, aunque no se les dé caucion, ni el que les avisa lo quiera seguir.

8 Sin que tengan informacion, ó preceda infamia notoria no pongan acusacion, ni hagan denunciacion contra clérigo de orden sacro, y

quando la pusieren juren que no lo hacen de malicia, y si acusaren con malicia ó calumnia falsamente, y se averiguare, paguen las costas, y sean castigados arbitrariamente.

9 Pongan las acusaciones, y pidan lo que conviniere á su oficio por escrito, y los notarios no les resciban sus autos ni pedimientos de otra manera, sopena de seis reales de cada uno dellos que lo contrario hiciere para los presos de nuestra cárcel.

10 No lleven derechos en pleytos de moderaciones de capellanías de que se les diere traslado como á fiscal de la parte del capellan ni en las de restituciones á la iglesia de los restituidos, y aunque las partes no se lo paguen entiendan en ellos quando se ofrezcan sopena de un ducado.

11 Quando el reo demas de la pena fuere condenado en costas en las causas fiscales, tasensele al fiscal los derechos, y paguelos el condenado en ellas, conforme á la tasacion de su arancel, sino es en los negocios por estas nuestras Constituciones prohibidos.

12 Los negocios fiscales en que las partes fueren dadas en fiado, los sigan y fenezcan sopena de quatro reales por cada uno; y si dada la sentencia se dieren en fiado, procuren que se cumpla el tenor della, y que se depositen las penas aplicadas á obras pías, ó á la cámara, y si en la execucion desto hubiere negligencia ó culpa, nos lo hagan saber, so la dicha pena.

13 No se entremetan en los negocios que fueren propios de partes sino fuere quando á ellos nuestros jueces les mandaren asistir, ni por ellos pidan restituciones, y en estas ni otras causas de su oficio usen de dilaciones ilícitas, sopena de

de quatro reales por cada vez que lo hicieren.

14 Tengan cuidado en los pleytos de oficio de dar memorial á nuestro provisor de los testigos que hubieren de presentar contra los reos, para que él haga librar lo que fuere necesario para traerlos, como se contiene en el título de *Testibus*.

15 Traidas las probanzas y ratificaciones en los negocios de oficio, veanlas nuestros Fiscales, y den orden como se ratifiquen los que faltaren, y se hagan las demas diligencias que les parecieren que por derecho ordinario se puedan hacer, sopena de quatro reales por cada vez que lo dexaren de hacer y no concluyan la causa con sola la sumaria informacion en las causas que los testigos no se puedan dar por ratificados, porque en ellas haya de haber pena corporal, sino fuere habiendo confesion de parte.

16 Han de asistir á todas las audiencias públicas sopena de dos reales por la que faltaren, y para ausentarse ha de haber licencia de nuestro provisor, y no podrán dexar substituto, y si lo hubiere de haber ha de ser con aprobacion de nuestros provisores, ó para los negocios que se hubieren de hacer fuera de la ciudad, que para estos podrán substituir su poder.

17 Lo que ha de hacer el fiscal quando se dieren capítulos está puesto en el título de *ordine Juditiorum*, guardese lo allí, acerca desto ordenado.

18 En los negocios que se hubieren seguido de oficio ante los jueces inferiores, y se apelare de interlocutoria, ó definitiva, y ellos enviaren causa y razon y los autos del proceso, nuestros fiscales asistan por la execucion de la justicia eclesiástica, y tomen la voz del pleyto, y

hayan en estos los derechos que como abogado le pertenesriere de la parte que fuere condenada en costas y no en otra manera.

19 Los negocios de que nuestros Jueces les dieren noticia sean obligados dentro de tercero día, á los asentar en su libro, y poner dellos acusacion, ó hacer denunciaciones, como se contiene en el título de *Officio Ordinarij*, y seguirlos de allí adelante, como por estas Constituciones se les manda, so las penas en ellas contenidas.

20 Quando se les diere á nuestros fiscales traslado de deguello ó ceremonia de moros, ó otro delito que alguno viniere á confesar espontáneamente, verifiquenlo en quanto pudieren, y sabiendo que hay mas culpa procedan contra los tales conformé á derecho.

21 Tengan mucho aviso quando denunciaren de adulterios de casadas con clérigos, que los hagan ante notario clérigo habiendolo; y con mucho secreto, y de manera que no venga á noticia de los maridos, y hagan la denuncia de solo el adúltero, y como para el castigo el Derecho Canónico permite, y callando el nombre de la adúltera, y en la informacion dé fé el tal notario que se declaró de palabra quien era, sino fuere en caso que el marido lo sabe, y consiente el delito, y entonces acusenlos á todos, y procuren con todo cuidado que se castigue.

22 El fiscal lleve sus derechos conforme al arancel, y firme lo que rescibe y no lo lleve de otra manera, sopena de lo pagar con otro tanto.

23 Quando nuestro fiscal hubiere de acusar á alguna persona sea obligado á le poner acusacion dentro de tercero día despues que estuviere presente el reo, y lo contrario haciendo,



do, mandamos esté á costa del fiscal.

24 Lo que los demas fiscales menores, ó alguaciles de las Iglesias, que residen fuera de nuestra Audiencia deben hacer, y está á su cargo es, tener mucha diligencia en saber los que no oyen misa, quebrantan las fiestas en qualquier manera, no están en las iglesias con la decencia que conviene, los que están en pecados públicos, y los demas delitos que se contienen en las cartas de edictos generales y en el título de *Ferijs* destas nuestras Constituciones, si las tiendas, bodegones, ó casas públicas están abiertas, y dan en ellas de comer en dias de fiesta mientras misa, si en las procesiones generales, y que mandamos hacer se va con la decencia que conviene, y lo que en estas, y otras cosas hallaren de culpa lo hagan saber á nuestros vicarios para que hagan y cumplan lo que á ellos les está mandado; y si en estas cosas, ó alguna dellas tuvieren negligencia, ó colusion, ó directe, ó indirecte cohechados, ó en qualquier manera rescibieren dádivas ó presentes de los que estuvieren en su distrito, vuelvanlo con el quatrotanto, y mas sean castigados á albedrio de nuestros jueces hasta privacion de oficio.

25 Los dichos, fiscales adonde los hubiere, se hallen presentes en los tiempos de las visitas que hicieren nuestros visitadores, y los denunciaciones de lo que supieren, y los llamamientos y las demas cosas que por ellos les fueren mandadas, so la pena que por ellos les fuere impuesta.

26 Mandamos que los dichos fiscales no hagan denunciaciones de achaques ni de cosas de muy poca substancia, ni con malicia, ni cavilacion, ni nuestros jueces ni vicarios las res-

ci.

ciban sopena de ser castigados como calumniosos denunciadores.

## TITULO X.

### *De Officio Notarij, et fide instrumentorum.*

**L**os notarios y receptores de nuestra audiencia antes de ser rescebidos juren de guardar fidelidad y obediencia á nos y á nuestros jueces , y de cumplir lo dispuesto por estas nuestras Constituciones que á ellos tocaren, y guardar el arancel de sus derechos, y serán obligados á residir en nuestra audiencia, por lo menos tres horas por la mañana, y otras tres por la tarde, y allí despacharán en sus oficios, y con nuestros jueces los negocios, que se ofrecieren, por sus personas, sopena de un real el dia que faltaren, y si tuvieren causa para excusarse, enviendolo á hacer saber á nuestros provisosores.

2 Los notarios, con quien los vicarios hicieren autos en los casos de su jurisdiccion, ó en los que se les cometieren, sean exâminados y aprobados por nos, ó nuestros provisosores, y tengan provision nuestra, ó suya en escrito, para usar con ellos el dicho oficio. Y de otra manera no lo usen, ni con ellos se hagan autos, sopena que sean ningunos, y mas el vicario que lo contrario hiciere, pague quatro ducados de pena, por cada vez, para el denunciador la tercia parte, y el notario sea inhâbil para usar el dicho oficio.

3 Nuestros notarios no tengan enojos ni diferencias sobre los pleytos, y para excusarlas mandamos que todos los pleytos de qualquier  
qua-

qualidad que sean , ordinarios , ó executivos , de oficio , ó fiscal , ó entre partes , ó de expediente , por jurisdiccion ordinaria , ó apostólica , que pasaren ante nuestros provisosores , se repartan entre ellos por partidos , y en cada partido , haya tanto el uno como el otro , de manera que entre ellos se guarde entera igualdad . Y estando lleno el un partido á todos , se reparta en los demas , y el repartidor no sea notario dellos , sino otra persona que ellos eligieren para ello , ó nos ó nuestros provisosores señalaremos . Y el repartimiento se asiente en la cabeza de la primera peticion , y lo firme y rubrique el repartidor , y aquel sea el título que el notario tenga del tal pleyto para siempre . Y todos los negocios que despues sucedieren dependientes de aquel , sean propios del notario á quien cupo el pleyto principal , sin nuevo repartimiento . Y si sobre las dependencias hubiere diferencia , sea juez entre ellos de esto nuestro provisor : y lo que él determinare se execute sin embargo de apelacion , y este repartimiento , sea por pleytos , y no por ciudades , villas , ni lugares , que nuestra voluntad es , que los notarios no tengan conocido pueblo , ni parroquia para que los negocios que allí sucedan , sean suyos , sino que vengan á todos . Y á quien le cupiere , lo haga , y ninguno dellos despache emplazamiento , ni mandamiento , ni haga auto alguno , sin que se reparta primero . Y si sin estar esto hecho , en su poder se hallare algun proceso , pague todos los derechos que montare , y se tasare con las setenas , aunque no los haya llevado , la tercia parte para los demas notarios , y este repartimiento , estando vacío el partido todo en que cupiere el negocio se haga por suerte en el primero , y segundo , y al tercero

se

se le entreguen sin suerte, pues es suyo. Y en esto no se tenga respeto á antigüedad, y el repartidor terná secreto y fidelidad, de manera que ni los notarios, ni procuradores, ni partes, puedan prevenir los tales negocios, ó oficiales para procurar los unos, y desechar los otros.

4 El pleyto que fuere de hermano, hijo, ó pariente, dentro de tercero grado, de alguno de nuestros notarios, ó receptores, no pase ante él, aunque por el repartimiento le pertenesciera, desele á otro, y descarguese en su partido.

5 Los notarios dende la primera peticion y autos del pleyto, traigan los procesos juntos, y cosidos, y bien ordenados, y las peticiones decretadas, y llenas las providencias dellas, sin que haya auto en blanco, ni por henchir ni notificar, sentado dia, mes, y año, y firmelo, ó rubriqueló él, y el juez quando sea menester. Y esto haga cada dia, sin que traigan envueltas las peticiones de los unos pleytos con las de los otros, y no aguarden á concertarlos, quando les piden los procesos, ni traigan en manuales lo proveido por nuestros jueces, sopena de seis reales por cada cosa destas en que faltaren por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera la dicha pena, y un mes de suspension. Y cresca la pena como cresciere la contumacia, y sea la tercera parte para el denunciador.

6 No entregarán el proceso ni el traslado del á las partes, en manera alguna, sopena de un ducado por cada vez que lo contrario hicieren, ni á los procuradores, sino quando por nuestros provisos fuere mandado: y quando mandaren que no lo entreguen, habiendose de dar copia del, ellos mismos lleven el proceso á los letrados, y leansele, y tornenlo á traer á su poder, y lo

mis-

mismo hagan con las escrituras originales, so la misma pena.

7. Los procesos que dieren á los procuradores, sea con conocimiento, y numeradas las hojas, y queden sentadas en el libro. Y quando los volvieren, borren el conocimiento, y no se entienda que los han vuelto, y den cuenta de ellos todo el tiempo que estuviere el conocimiento vivo. Y si estuviere borrado, dela el notario, ó pague el interese, sino se pudiere tornar á hacer el proceso. Y quando se presentare peticion, no la resciban los notarios sino les truxeren el proceso, sopena de quatro reales, y la sumaria informacion, que se mandare dar en forma acostumbrada, que es el traslado sin los nombres, puedase dar sin conocimiento.

8. Si alguna carta, ó provision dada á alguna de las partes que litigan, se hubiere perdido, deselé otra tal, conforme á lo proveido de donde emanó la que primero se le habia dado, y esto mandandolo nuestros jueces: y desta manera hagan fé y no de otra, y el notario que por su autoridad sola las tornare á dar, incurra en pena de un ducado.

9. No den mandamiento de execucion, en poca ni en mucha cantidad: ni de asentamiento, ni de embargos, ni sacar prendas, ni de auxilios á solicitador, ni escribano, ni persona alguna, sino fuere á la parte que le pidió, ó á nuestro alguacil ó al juez seglar, en el caso que por estas nuestras Constituciones se permite, ni ellos los resciban, sopena que el uno y el otro paguen dos ducados por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera un año de suspension de oficio.

10. En negocios fiscales, ni otros algunos,

no resciban peticion de el derecho ni interrogatorio de manera alguna que no vaya firmado de la parte, o de letrado conocido, ni otra alguna de conclusion de pleyto, ni sin embargo de probanza ni escritura, ni de pedimiento que incida en el pleyto principal, sino fuere de término ó proceso, ó de otros autos de juicio, sopena de quatro reales, y de pagar el daño que por esto se siguiere.

11 En los negocios de quatrocientos maravedís abaxo, procedase sin proceso ni tela de juicio sino sumariamente: sabida la verdad, hagan nuestros jueces pagar lo que se debiere, y si alguno cobrar lo que no le es debido, lo hagan volver con el doblo, y en estos casos solamente se asiente por escrito el pedimiento y la condenacion, ó absolucion, y por todo quanto en estos casos nuestros notarios escribieren y hicieren, no puedan llevar mas de medio real de derechos, y no se admitan en esto peticiones de abogados.

12 Tengan en su poder á recaudo todas las bulas y poderes, y otras qualesquier escrituras originales, que las partes presentaren, y sentencias, y no anden en el proceso mas que los trasladados concertados con el original, sopena de quatro reales, y de pagar el interese de las partes si se perdieren. Y pague la parte que las presentó al notario por hoja del dicho traslado sus derechos conforme al arancel; y si las partes que las presentaron las pidieren, y dado traslado, la contraria no lo contradixere, entreguense á quien las presentó, quedando en el proceso el dicho traslado concertado con el original, citada la parte. Y si las redarguyeren de falsas, y lo juraren, muestren nuestros notarios los originales,

á qualquiera de las partes, y á su procurador y letrados, y deseles traslado dellas, con dia, mes, y año, para que aleguen lo que les convenga.

13 No entreguen las sumarias originales á las partes, sin que quede traslado dellas en pública forma, y corregidas con el original, y como se contiene en el título de *Prohationibus*.

14 Nuestros notarios tengan registro de todo quanto ante ellos pasare, no hagan cabezas de procesos, ni tomen otra qualquier escritura, en todo ni en parte en blanco, sea entre partes, ó judicial, sopena que por la primera vez paguen un ducado, y por la segunda doblado, y mas lo que parésciere á nuestros jueces.

15 No hagan vexaciones ni favores á las partes, para que tomen procuradores, ni letrados sin su voluntad, ó por les complacer, sopena que serán castigados conforme á la qualidad de el delito.

16 Tengan secretas las sentencias desde que se acordaren por nuestros jueces hasta que se pronunciaren, y escribanlas por sus personas sopena que por nuestros jueces sean castigados.

17 No lleven más derechos de aquellos que nuestros jueces ó la persona que para ello estuviere diputada les taseren, por las peticiones, autos, procesos, probanzas y escrituras que hicieren, y ante ellos se presentaren, y en cada proceso digan lo que llevaron. Y den fe de que los asentaron en presencia de quien se lo pagó, y éste los firme si supiere, ó su procurador, sopena que lo vuelvan con el quatro tanto la primera vez, y la segunda doblado, la tercera parte para el denunciador.

18 Los notarios principales de nuestra au-



diencia asistan con nuestro alguacil mayor, al hacer de las execuciones de los delitos, e penitencias públicas. Y ellos ó los curas en su presencia en las iglesias donde se hiciere la dicha execucion, publiquen al pueblo la causa dello, conforme al tenor de la sentencia, por donde se hace. Y no envíen otro en su lugar, sopena de quatro reales por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera albedrio de nuestros jueces, creciendo hasta privación de oficio. No lleven derechos de la guarda de los procesos, ni de el concertarlos, ni buscarlos, sino fuere de la busca de los fenescidos, ni consientan que sus oficiales los lleven, sopena de los volver con el doble, para el denunciador la tercia parte.

De las escrituras que se romanzaren, de quien ya se han pagado derechos, aunque se presente en el proceso con nuevo juramento del interprete, no se paguen otros: ni para este efecto de llevarse derechos se tengan entrambas mas de por una escritura, al tiempo de la presentacion ni al de la executoria, sopena de que los vuelva con el quatro tanto el que los llevare, tercia parte para el denunciador.

Y los procesos escritos y probanzas que ante ellos se presentaren, que se siguieren en grado de apelacion, pasando ante los mismos notarios, ante quien pasaron de primera instancia siganse por el original, y no lleven derechos de saca; y no siguiendose ante ellos, puedan dar sacados, y podrán llevar los derechos que por nuestro arancel se les permite, y no mas. Y si lo contrario hicieren, vuelvanlo con el quatro tanto, y lo que se pagare de la dicha vista, asientese en el proceso, y firmese por el

notario y parte ó procurador, como en las Constituciones antes desta se contiene. Y para llevar los derechos, tasense primero las fojas por nuestros jueces, teniendo respecto á los renglones, partes y letras conforme á lo dispuesto por leyes del Reyno, y á lo que se contiene en el título de *Officio Ordinarij*, so las penas que allí se pusieren.

22. Quando nuestros notarios dieren algunas escrituras signadas que hubieren pasado ante ellos, dexen registro dellas en su poder, y firmado del nombre de la parte, ó de otro por ella. Y guardén en esto todo lo que les está mandado á los escribanos reales que hagan y cumplan, so las penas que les están impuestas á ellos, por las leyes de estos Reynos, y tengan libro, ó quadernos de registros cosidos por orden, años, y abecedario, como los tienen los demas escribanos, sopena de quatro ducados.

23. Quando ante los notarios de nuestra audiencia se despacharen algunos negocios, que se comenzaron por visita, cobren los derechos de visitador y su notario, y denselos dentro de un dia que vinieren della, sopena de los pagar con el doblo.

24. Y en los negocios que hubieren enviado los vicarios á nuestros provisores, en el testimonio que nuestros notarios dieren á las partes de sus despachos, mandamos que pongan la tasacion de costas, que hubieren de haber los dichos vicarios y sus notarios.

25. Aunque se presente todo un proceso, si es para solo un auto del, no lleven derechos mas de lo que se presentare por la parte, y no de lo restante, sopena de lo volver con el doblo.

26. Quando algun notario de nuestra audiencia

cia

cia muriere, ó fuere por nos despedido del oficio, nuestros jueces pongan en sus registros y escrituras el recaudo segun, é de la manera que está proveido por la pregmática treinta y siete, dada en Toledo año de quinientos y dos. Y el notario que en el dicho oficio nos nombraremos, suceda tambien en los registros, y rescíbalos por inventario, y de manera que quede obligado á dar cuenta de qualquier pleyto, ó escritura que se le pidiere, aunque sea de su predecesor, como se contiene en la dicha ley. Y por estos registros, pagarle ha á él, ó á su muger, ó hijos lo que se concertaren, y discordando lo tasen y concierten nuestros Provisores, con la moderacion que esté bien á entrambas partes sin apelacion, atento que graciosamente, y sin interese alguno los proveemos de oficios.

27 Nuestros notarios no resciban de depósito penas ni otros qualesquier depósitos, que por nuestros jueces se mandaren hacer, sopena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hicieren.

28 Haya en nuestra audiencia dos receptores, y estos sean buenos christianos, hombres hábiles, que tengan experiencia de negocios, y sepán exâminar muy bien los testigos: de mucha legalidad, verdad, secreto, y confianza, serán exâminados por nos ó nuestros provisosores, y han de ser proveidos por nuestro nombramiento, y por un año, y menos el tiempo que fuere nuestra voluntad. A los quales, quando las partes los pidieren, ó á nuestros jueces pareciere que el negocio lo requiere, se les cometan las probanzas que nuestros notarios no pudieren hacer, no hagan otras sino las que nuestros provisosores les cometieren, en sumario ni en plenario, ni por

por comision de nuestros vicarios, ni hagan denunciaciones en manera alguna, ni se les admita las que hicieren, ni puedan ser ellos ni otro por ellos delator en causa alguna. Y las probanzas que hicieren no las descubran directe ni indirecte, hasta hecha publicacion; y si hicieren alguna cosa contra lo en esta Constitucion contenido, por la primera vez sean suspendidos por medio año, y por la segunda sean privados de oficio. Y quando nuestros visitadores visitaren en esta ciudad, ó salieren á lo hacer fuera, podrán ser los dichos nuestros receptores notarios de visita, sino nos paresciere otra cosa, cada uno dellos una vez, por rueda, comenzando desde el mas antiguo. Y hayan de salario el año que lo fueren, lo que suelen llevar los notarios de visita, y mas los derechos que conforme al arancel les pertenescen, y los procesos de visita que ante ellos pasaren, luego que se acaben los entreguen á los dichos nuestros visitadores, para que los tengan y guarden, por la orden que se contiene en el titulo de *Visitatio-nibus*.

29 Los notarios y receptores demas de exâminar los testigos por sus personas, quando les fuere cometido, escriban las deposiciones dellos, por su mano, y en ninguna manera las escriban sus criados, ni oficiales, ni se escriban delante dellos, ni despues de escritas las pongan ni tengan en parte que las puedan ver, y hasta que se haga publicacion, las tengan encerradas, y ellos guarden la llave; y si tuvieren impedimento de ausencia, vejez, ó enfermedad, ó otro legitimo, porque no las puedan ellos escribir, haganlas otro de los notarios, ó receptores, qual eligiere el notario impedido. Y conciertese entre ellos

ellos por sus derechos, y hechas entreguensele al notario original, para que las tenga y guarde en la manera arriba dicha. Lo qual cumpla, sopena de un ducado por la primera vez, y la segunda dos, y quince dias de suspension, y la tercera quatro, y dos meses de suspension.

30 Quando algun receptor hubiere de salir á hacer probanza, antes que se le despache receptoría, ni salga, jure ante el notario de el tal negocio, que usará bien é fielmente, y sin parcialidad, de aquella comision, que no tomará ni llevará cosa alguna mas de sus derechos y salario, y que se ocupará lo que necesariamente sea menester y no mas: aunque sobre tiempo del que lleva señalado, y esto cumpla, y no resciba de las partes dádiva, ni de comer, ni posada, y si hiciere lo contrario, demas de la pena de perjuro vuelvalo con otro tanto.

31 No lleve salario por los dias que se ocupare en tomar testigos, dentro de las ciudades donde estuviere el audiencia Eclesiástica, sino fuere negocio de mucha ocupacion, ó por interrogatorios largos, y en este caso tase los nuestros jueces, y no lleven mas de lo que se tasare, y sus derechos, sopena de los volver con otro tanto, y la tasacion se haga conforme al arancel que en esto trata de los notarios.

32 Quando nuestros notarios ó receptores pidieren derechos, digan clara y abiertamente lo que las partes les deben, sin decir que dexen dineros para en cuenta.

33 Nuestros notarios ni receptores no tomen en minuta, poder, ni dicho de testigo alguno, ni lo extiendan despues de habello una vez exâminado, sopena de suspension de oficio por un año, por la primera vez, y por la segunda privacion de oficio.

Nin-

34 Ninguno de nuestros notarios, ni sus oficiales, ni receptores, resciban dádivas, ni presentes en dineros, ni joyas, ni cosas de comer, de persona alguna, ni se aposenten en las casas de los que traxeren pleyto, ni de sus parientes, ni coman con ellos, sopena de volver lo que así rescibieren, con otro tanto, y sea bastante probanza la que las leyes de estos reynos para ello admitieren.

## TITULO XI.

*De Officio Executoris justitia.*

Nuestros alguaciles, no prendan á clérigo de orden sacro sin mandamiento nuestro, ó de nuestro provisor, sino fuere el delito grave, y tal, por quien conforme á estas nuestras Constituciones pueda ser preso, tomandole infraganti delito, ó de noche, con hábito indecente, ó lugar sospechoso, y en estos casos, siendo de día, antes que le pongan en la cárcel, lo presenten ante nuestros provisores, y si de noche, luego otro dia siguiente se lo notifiquen y hagan saber, para que provean la carcelería que convenga, y esta sin publicidad ni escandalo, y de manera que no se cause infamia, ni se le pongan prisiones, hasta tanto que nuestros jueces lo manden, sopena de un ducado, tercia parte para el denunciador.

2 Puedan cobrar derechos de la execucion que fueren á hacer, aunque lleven salario por dias, y en las comisiones que se les dieren, vaya especificado el que hayan de haber, y los dias que se han de ocupar, y en el proceso traigan

CÓNSTITUCIONES

56. gan firmado de su nombre, y de la parte si supiere escribir, y sino del cura del lugar, ó en su ausencia del sacristan, lo que cierta y realmente cobró de costas, y no lo cumpliendo así, pierda lo que llevó, aunque diga que no los cobró, y si llevare demasiado lo vuelva con el quatro tanto.

3. Qualésquier executores que salieren á hacer execuciones fuera, no lleven derechos de la ida y vuelta mas que por un camino, aunque hagan muchas execuciones, y en diversos lugares, aquel lleven y repartan prorata en todas las que hicieren. Y para que desto conste, los tales executores traigan por testimonio en los autos que entregaren, el repartimiento que hicieron, y las cartas de pago en la forma susodicha; y si hubieren excedido, el juez lo mande volver con la pena: y al que lo contrario hiciere, le haga pagar el quatro tanto.

4. Quando se hicieren execuciones fuera desta ciudad, y el alguacil mayor cometiere la execución á sus tenientes, no lleven derechos doblados del actor, ni del reo, y el teniente que hiciere la tal execucion, dé la tercia parte al alguacil mayor de los dichos derechos.

5. Tengan diligencia en cumplir los mandamientos que se les dieren para prender y executar, ó hacer otras cosas qualesquier de oficio, sin avisar á las partes contra quien se hubiere dado, ni en su cumplimiento hagan excesos algunos, sopena de seis reales, y mas sean castigados al albedrio de nuestros jueces.

6. Los días de fiesta de guardar, antes y despues de misa, visiten las ciudades y lugares donde residieren, y á los que hallaren que trabajan, venden, tienen tiendas abiertas para ello, ó dan

de





de comer en bodegones, contra lo dispuesto en estas nuestras Constituciones en el título de *Ferrijs y Officio Procuratoris Fiscalis* denunciendolo ante nuestros jueces, sin disimular con alguno por amistades, dádivas, presentes, ó cohechos, ó otros respetos algunos, sopena de quatro reales.

7 Quando hicieren denunciaciones en delitos que infaman; y quando hubieren de sacar algunas prendas, y otras cosas que están á cargo de los tales alguaciles, guarden lo dispuesto en el título de *Officio Procuratoris Fiscalis*.

8 Nuestros alguaciles eclesiásticos para la execucion de nuestra justicia, no se acompañen con alguaciles seculares, aunque sea con color de prender cómplice alguno del clérigo, sin mandamiento expreso que para ello haya en escrito, firmado de nuestros jueces, ni entren con ellos en casas de clérigos, ni les busquen sus casas con los tales alguaciles seculares, sopena que sean castigados á albedrio de nuestros jueces.

9 No tomen dádivas, ni presentes, ni hagan molestias, ni vexaciones, á los que prendieren ó dexaren de prender, ni por otra cosa alguna, resciban algun género de cohecho, sopena de quatro ducados, y mas sean castigados á albedrio de nuestros jueces, y contra ellos se haya por bastante probanza la contenida en las leyes de estos reynos para probar las dádivas y presentes de los jueces.

10 Nuestro alguacil ha de ser obligado á ir á refrendar los mandamientos de auxilio que nuestros jueces dieren, ty á los hacer executar juntamente con el alguacil seclar, y por esto podrá llevar del preso medio real por sus derechos.

11 Quando fuere rescebido á este officio, jurará de hacerlo bien y fielmente, y guardar es-

tas nuestras Constituciones en lo que á él toca.

### TITULO XII.

#### *De Officio Nuntij.*

**M**andamos que haya en nuestra audiencia un nuncio, ó cursor, persona de buena fama, y probacion y consciencia, y pacífico, cuyo oficio sea citar en esta ciudad y arzobispado, y este sea creído por su dicho dando fé que hizo alguna citacion, y de la manera que la hizo, salvo si la parte fuere de buena opinion y crédito, y dixere lo contrario, y lo probare conforme ha, como de derecho se debe probar, y ninguno otro demas de los notarios de nuestra audiencia y el dicho nuncio pueda citar, sopena de un ducado para gastos de justicia: si nuestro provisor no lo mandare, y entiendase así, en testigos como en partes.

### TITULO XIII.

#### *De Officio Custodis, et custodia reorum.*

**E**l alcayde de nuestra cárcel tenga cuidado, que en ella se diga misa todos los dias de domingos y fiestas de guardar, á hora que todos la puedan oír. Y para ello nuestro provisor nombre un capellan, el que á él le paresciere, y desele de las penas de cámara limosna competente, y el alcayde tenga en una arca los ornamentos limpios, y procure que se diga en lugar muy decente adonde todos la puedan oír.